

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

38

BUITRAGO DEL LOZOYA

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Se considera aprobado definitivamente, al no haberse presentado reclamaciones durante el trámite de información pública llevado a efecto, el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2025, en virtud del cual se aprobó, con carácter inicial, la ordenanza municipal reguladora de la tenencia responsable y del bienestar animal en el término municipal de Buitrago del Lozoya (Madrid) y que ha sido expuesto al público en anuncio insertado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, número 270, de fecha 12 de noviembre de 2025, página 344.

Lo cual se publica, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, insertándose a continuación el texto íntegro de la ordenanza municipal reguladora de la tenencia responsable y del bienestar animal en el término municipal de Buitrago del Lozoya (Madrid).

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA RESPONSABLE Y DEL BIENESTAR ANIMAL

PREÁMBULO

La aprobación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales supone un hito en la materia, cuyo objetivo implementar mecanismos legales con el fin de fomentar la protección animal y prevenir el alto grado de abandono de animales en nuestro país, estableciendo un marco común en todo el territorio español, implicando a los poderes públicos y a la ciudadanía en el respeto a todos los animales.

La Ley atribuye un papel fundamental en las Entidades Locales para hacer efectivas las previsiones de la Ley por lo que resulta necesario aprobar la Ordenanza Municipal de Protección y Bienestar Animal.

Con esta norma se pretende conseguir no solo la protección y bienestar de los animales, sino que también una convivencia equilibrada, pacífica y cordial entre los ciudadanos poseedores y/o propietarios de animales y los que no. Igualmente pretende evitar todo tipo de riesgos, tanto para la salud de las personas y/o de los animales y la protección del medio ambiente. Y, también reivindica la función social de los animales, tanto desde el punto de vista de compañía, como de seguridad emocional, asistencial y/o terapéutica, en algunos casos.

En los sucesivos artículos de esta ordenanza se regularán, entre otras cuestiones, las condiciones generales de tenencia de los animales, las condiciones sanitarias y seguridad, las actividades comerciales o de servicios relacionadas con ellos, y las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos o las colonias felinas existentes en el término municipal.

Todo ello bien a justificar la adecuación de esta Ordenanza a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; estos son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad, transparencia y eficiencia.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto complementar el marco legal establecido por la normativa comunitaria y la legislación estatal y autonómica en materia de protección animal con el

establecimiento de la normativa derivada de las competencias municipales que regulara la protección de los animales, así como la convivencia de los mismos con los ciudadanos en el término municipal.

ARTÍCULO 2. Marco normativo

La presente ordenanza se dicta dentro del marco competencial de los artículos 7 y 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, y en concordancia con la calificación jurídica de los animales como seres sintientes por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

Se exceptúan del ámbito de aplicación de la presente ordenanza, de acuerdo con el artículo 1.3 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales:

- a) Los animales utilizados en los espectáculos taurinos.
- b) Los animales de producción.
- c) Los animales criados, mantenidos y utilizados en experimentación y otros fines científicos.
- d) Los animales silvestres.
- e) Los animales utilizados en actividades específicas (las deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado) así como los utilizados en actividades profesionales (dedicados a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas). Igualmente quedarán excluidos los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza.

ARTÍCULO 3. Principios rectores

Estas ordenanzas se regirán por lo siguiente principios básicos:

1. Garantizar el máximo nivel de protección y bienes de los animales.
2. Garantizar una tenencia responsable.
3. Evitar situaciones de maltrato y/o crueldad para los animales, tanto de forma activa como de forma pasiva y omisiva, que pueda generales cualquier tipo de sufrimiento físico y/o psíquico.
4. Fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales.
5. Preservar las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno municipal.
6. Garantizar la correcta convivencia entre ciudadanos tenedores de animales y aquellos que no lo son.

ARTÍCULO 4. Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza se aplicarán las definiciones incluidas en el artículo 3 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

**TÍTULO II.
RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES**

(Se tendrán en cuenta las obligaciones y prohibiciones generales establecidas en los artículos 24 a 28 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.)

ARTÍCULO 5. Condiciones Previas para la Tenencia de Animales

La tenencia de animales en general estar condicionada por los siguientes requisitos a cumplir por parte de sus propietarios o poseedores:

- a) Reunir las condiciones de higiene, sanitarias y de bienestar adecuadas para su custodia, manejo y trato, así como para evitar riesgos sanitarios y molestias al vecindario.
- b) Mantener a los animales bajo condiciones de control y seguridad suficientes para evitar su fuga o que se produzcan situaciones de peligro para las personas, otros animales, y para sí mismos.

- c) Prestar las atenciones veterinarias necesarias para garantizar un óptimo estado de salud físico y psicológico del animal.
- d) Disponer de las debidas autorizaciones administrativas y cumplir con las obligaciones sanitarias y de seguridad según establezcan la legislación y autoridades competentes.
- e) Disponer de un espacio fisco adecuado que garantice poder cumplir con estas condiciones de tenencia.
- f) Todos los animales deberán estar inscritos en el registro de animales de compañía del ayuntamiento de Buitrago del Lozoya.

ARTÍCULO 6. Condiciones mínimas de custodia y trato

1. El propietario y/o poseedor de animales debe mantenerlos en óptimas condiciones higiénico sanitarias, de bienestar y de seguridad, conforme a las necesidades físicas y etológicas propias de su especie.
2. En concreto, debe garantizarles como mínimo, lo siguiente:
 - a) Dar un trato conforme con su condición de seres sintientes, mantenerlos en buenas condiciones higiénico sanitarias, bajo la supervisión, control y cuidados suficientes, suministrarles una alimentación e hidratación equilibrada y saludable para su normal desarrollo, proporcionarles instalaciones limpias, desinfectadas y desinsectadas.
 - b) Garantizar que las instalaciones sean higiénicas, de acuerdo con sus necesidades etológicas y fisiológicas, con protección frete a las inclemencias climatológicas, asegurando que dispongan del espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuado para evitarles sufrimientos y satisfacer sus necesidades vitales y su bienestar. Dichas instalaciones o refugios serán construidos con materiales aislantes (frio/calor), deberán estar techados y contar como mínimo con tres paramentos verticales con tamaño que permita estar de pie, girarse y tumbarse en su interior.
 - c) Proporcionar el ejercicio necesario, así como una atención y manejo acordes con las necesidades de cada animal.
 - d) Ejercer la adecuada vigilancia y poner los medios adecuados para evitar su huida.
 - e) Colabora con la autoridad competente y poner a su disposición cuanta documentación le fuese requerida y sea obligatoria, en cada caso, incluida la obtención de datos y antecedentes precisos.
 - f) Todas aquellas personas titulares o responsables de animales, responsable de centros de cría o venta de animales de compañía, residencias de animales o asociaciones de protección y defensa de animales, así como profesionales de la veterinaria, están obligadas a colaborar con la autoridad municipal si así fueran requeridos en lo relacionado con el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza.
 - g) Dotarles de identificación con microchip, de acuerdo con lo establecido en la normativa autonómica, en la presente Ordenanza y en cualquier otra norma aplicable. Además, se deberá efectuar la inscripción del animal en los registros y censos que en cada caso correspondan, así como portar las identificaciones que se determinen, según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.
 - h) La persona titular de un animal sujeto a censo o registro, o persona autorizada, deberá denunciar o comunicar a la Policía Local o autoridad competente, en su caso, su perdida, extravió o robo en un plazo máximo de 48 horas. La falta de comunicación dentro del plazo señalado será considerada como abandono, salvo prueba de lo contrario.
 - i) Cuidar por un adecuado transporte en vehículos particulares o públicos cuando estuviera permitido, cumpliendo la normativa vigente de aplicación, garantizando la seguridad vial y el bienestar de los animales durante el transporte.
 - j) Proporcionar a los animales aquellos tratamientos preventivos que fueran declarados obligatorios para su bienestar, para la protección de la salud pública o la sanidad animal, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para garantizar el buen estado sanitario.
 - k) Comunicar la muerte del animal registrado, en el plazo máximo de siete días hábiles, al registro de identificación de animales correspondiente, adjuntando certificado expedido por un veterinario donde conste si presenta o no signos de violencia.
 - l) Se limita la tenencia de animales de compañía (perros, gatos y/o hurones) a un máximo de cinco en el mismo domicilio, siempre que las condiciones de su alojamiento así lo permitan.
 - m) La unidad municipal competente podrá autorizar un número superior de animales cuando se cumplan los requisitos higiénicos sanitarios y normativos vigentes, así como la inexistencia de situación alguna de peligro o de incomodidad, para el vecindario, o para el propio animal y otros animales.

- n) Las personas propietarias de inmuebles o solares adoptaran las medidas necesarias y/o requeridas con el objeto de evitar la proliferación de especies animales en base a la normativa vigente de control poblacional.
- o) Ante el conocimiento, accidente o hallazgo de cualquier animal de compañía en situación de desamparo y/o malherido, si su titular o responsable no se encontrara presente o estuviera imposibilitado para hacerse cargo de ellos, la/s persona/s implicada/s, procederán de la siguiente manera:
 1. Se deberá comunicar dicho hallazgo, situación o accidente a la autoridad competente para establecer las actuaciones o protocolos pertinentes. En ningún caso se le privara de auxilio o atención.
 2. Si el animal es trasladado a un servicio veterinario o Centro de acogida de Animales, igualmente se deberá comunicar la actuación a la autoridad competente para establecer el protocolo correspondiente.

En caso de animales en desamparo y/o heridos pertenecientes a fauna silvestre protegida se comunicará su hallazgo a los servicios competentes de la Comunidad Autónoma de Madrid para su custodia y/o actuaciones establecidas.

ARTÍCULO 7. Prohibiciones

1. Quedan prohibidas aquellas prácticas con animales señaladas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Las consecuencias de su incumplimiento y sus correspondientes sanciones serán las establecidas por la ley.
2. También quedan prohibidas las siguientes prácticas:
 - a) Molestar o capturar animales callejeros silvestres, salvo bajo autorización expresa para el control de población de animales.
 - b) Dar de comer a animales silvestres y asilvestrados en la vía pública, quedando exceptuadas de esta prohibición las personas cuidadoras de colonias felinas, debidamente autorizadas y acreditadas por la autoridad municipal en los términos previstos en esta ordenanza.
 - c) Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía y en los espacios públicos salvo la cesión, la adopción o el acogimiento de animales abandonados o perdidos a través de los centros de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales, bajo la correspondiente autorización municipal.
 - d) Depositar productos tóxicos o azufre en las vías públicas o inmuebles lindantes a ellas.
 - e) Permitir miccionar en paredes y puertas de edificios de propiedad privada a los animales que tengan acceso a la vía pública.
 - f) La no recogida de las deposiciones en la vía pública de los animales que tengan acceso a la misma.

ARTÍCULO 8. Circulación de animales por las vías y espacios públicos y privados de uso común

1. Queda prohibida la circulación por las calles, plazas y parques públicos de aquellos animales no acompañados y conducidos. Deberán ir provistos de collar o arnés, y sujetos mediante cadena, correa o cordón resistente, cuyo uso será preferible frente a la correa extensible especialmente en zonas con tránsito elevado. Quien posea o este al cuidado deberá ser una persona responsable y con capacidad suficiente para mantener el control del animal en todo momento.
2. Con carácter general los perros no podrán estar sueltos ni circular sin correa en los parques, plazas, zonas públicas y privadas de uso común en todo el casco urbano, salvo aquellos dispuestos en el siguiente punto.
3. Sin perjuicio delo expresado en el punto anterior, los perros podrán permanecer sueltos:
 - a. En las zonas acotadas por el Ayuntamiento bajo normas establecidas de uso.
 - b. En cualquier caso, deberán mantener control sobre ellos a fin de evitar tanto las molestias o daños a las personas y a los demás animales, como el deterioro de bienes o instalaciones públicas. Para ello, deberán mantener al perro a la vista a una distancia que permita la intervención en caso necesario.
4. Se prohíbe la entrada o permanencia de animales en zonas públicas destinadas a: juegos infantiles, ejercicio para mayores y pistas multideportivas.

5. Quien conduzca al animal queda obligado a la recogida inmediata y limpieza con agua de las deyecciones de este en vía pública y espacios públicos, y privados de uso común. A este respecto se establece:

- a. Queda prohibido que los animales orinen o defequen en las fachadas de los edificios y locales, así como en los elementos de mobiliario urbano (farolas, semáforos, papeleras, bancos, postes de señalética, etc.).
- b. La persona que conduzca el animal está obligada a la eliminación de las heces mediante el depósito dentro de bolsas impermeables y cerradas en las papeleras u otros elementos de contención indicados por los servicios municipales.
- c. Asimismo, con respecto a los orines, serán obligatorios usar agua para eliminarlos en superficies sólidas, y para diluirlos en zonas verdes o alcorques.
- d. En todos los casos, la persona titular o responsable deberá necesariamente llevar consigo los elementos (bolsas, recogedor, botellas, etc.) necesarios para permitirle recoger y limpiar las deyecciones de la vía pública.
1. Cuando se trate de la participación o concurrencia de animales en cabalgatas, feria medieval, desfiles o similares, Belén Viviente, la entidad organizadora presentará en la unidad municipal competente del Ayuntamiento, la solicitud de autorización, en la que ha de incluirse una previsión de participación de animales, indicando especie y cantidad, con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista de celebración y aportando la documentación legalmente exigible.

ARTÍCULO 9. Acceso con animales de compañía a medios de transporte

1. El traslado de animales de compañía en el transporte público se hará de acuerdo con lo que establezca la normativa de las empresas de transporte.
2. Los perros de asistencia y los de seguridad pueden circular libremente en los transportes públicos, siempre que vaya acompañados de la persona propietaria o autorizada y cumplan la normativa vigente.
3. La admisión de animales en los taxis quedará al arbitrio de su titular y siempre condiciona a que viajen preferiblemente en trasportín o bien lleven su cinturón de seguridad para animales, salvo que el taxi ya disponga de las medidas necesarias para el transporte de animales, en cumplimiento de la normativa de seguridad vial.
4. En todo caso, el acceso de los animales a los medios de transportes públicos/privados estará condicionado a su óptimo estado higiénico-sanitario y a la ausencia de molestias para los usuarios del servicio.

ARTÍCULO 10. Acceso a establecimientos públicos y a edificios públicos municipales

1. Las personas propietarias de establecimientos públicos (bares, restaurantes, tiendas, comercios, etc.) según, su criterio, podrán permitir la entrada y la permanencia de animales de compañía en sus establecimientos.
En caso de no admitir la entrada y estancia del animal deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.
En todo caso, para la entrada y permanencia, se exigirá que los animales domésticos estén debidamente identificados y que vayan sujetados con una correa o cadena a menos que se disponga de un espacio cerrado y específico para los mismos.
2. Los animales de compañía no podrán acceder a los edificios públicos municipales que presten servicios de naturaleza administrativa.
3. Podrán acceder a edificios públicos autorizados para tal uso.
4. Los perros guía o de asistencia y los de seguridad legalmente acreditados como tales, no tendrán limitado su derecho de acceso y permanencia, en ninguno de los establecimientos y sitios mencionados en todos los apartados de este artículo.

TÍTULO III. IDENTIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 11. Identificación

1. Las personas titulares de animales de compañía están obligadas a:
 - a. Los perros, gatos y hurones que residan habitualmente en el término municipal deberán estar obligatoriamente identificados mediante chip electrónico, así como las aves, que serán identificadas mediante anillado desde su nacimiento, y deberá acreditarse documentalmente su inscripción en el Registro de Animales de Compañía de la

- Comunidad Autónoma de Madrid. Tanto la inscripción en el Registro como la implantación del microchip será realizada por personal veterinario autorizado.
- b. El propietario del animal será el encargado de inscribirle en el registro municipal que se creará para tal efecto.
 - c. Notificar a través del veterinario con autorización cualquier cambio en la situación registral del animal: venta, cesión, traslado permanente o temporal (periodo mayor a 3 meses a otro municipio) o baja por muerte (con certificado veterinario oficial), para su modificación en el Registro.
2. La identificación de perros, gatos y hurones debe realizarse antes de los tres meses de edad.
 3. El Ayuntamiento podrá establecer reglamentariamente en caso de necesidad:
 - a. La identificación obligatoria de otras especies animales por razones de su protección, seguridad de personas o bienes, medioambientales o control sanitario.
 - b. La implantación de métodos de identificación genética (ADN o análogos) de los animales designados.
 4. La identificación de los animales constituye un requisito previo y obligatorio para efectuar cualquier transacción del animal, que deberá constar en cualquier documento que haga referencia a dicho animal.

ARTÍCULO 12. Vacunación antirrábica

1. Todos los perros, gatos y hurones, deberán ser vacunados contra la rabia, en un centro clínico veterinario, a partir de los tres meses de edad y antes de los cuatro meses de edad, a constar desde la fecha de su nacimiento y se revacunaran con anterioridad al periodo de vencimiento de la misma fijado a tal efecto, así como deberán vacunarse de cualquier otra enfermedad, si se acordara legalmente por las autoridades sanitarias competentes.
2. Cuando no sea posible la vacunación antirrábica dentro de los plazos establecidos debido a una incompatibilidad clínica, esta circunstancia deberá de estar debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.
3. La inoculación de la vacunación de la rabia será realizada por veterinarios clínicos autorizados, los cuales comprobaran el registro del animal en la base de datos del Registro de Animales de Compañía, junto con la identificación por microchip, previa justificación de la titularidad de propietario y/o poseedor del animal, y registrarán la vacunación citada, cuando se le inyecte al animal.

ARTÍCULO 13. Animales causantes de lesiones

1. Cuando una persona sea objeto de lesiones por agresión de animales de compañía, pondrán el hecho en conocimiento de los servicios municipales de medio ambiente, adjuntando el correspondiente parte médico.
2. Los técnicos municipales competentes resolvieron el control sanitario a seguir con el animal agresor. Trasladarán al animal mordedor al correspondiente refugio municipal donde será sometido a reconocimiento y vigilancia sanitaria durante el tiempo legalmente establecido, así como a la actuación, si procediera, de la vacunación obligatoria.
3. Los propietarios o poseedores de perros mordedores están obligados a facilitar los datos del animal implicado a la persona agredida o a sus representantes legales y a las autoridades competentes que los soliciten. Además, quedan obligados a retener al animal hasta su recogida por los servicios sanitarios municipales, prohibiése expresamente cualquier traslado del mismo o causar su muerte. Tendrán también la obligación de comunicar al veterinario a cualquier cambio sanitario o comportamiento que observen
4. Los dueños de los animales mordedores o responsables de los hechos están obligados a hacerse cargo de los costes que se generen de dicha actuación, comida, vacunas, reconocimiento médico, personal municipal y estancia.
5. Si el animal agresor es vagabundo o no tiene conocido, el servicio competente del Ayuntamiento se hará cargo de su captura en vivo y de su observación sanitaria en el centro de acogida de animales.

**TÍTULO IV.
PROTECCIÓN Y CONTROL DE ANIMALES**

**CAPÍTULO I.
ESPACIO MUNICIPAL PARA LA ESTANCIA URGENTE DE ANIMALES**

ARTÍCULO 14. Instalaciones

1. El Ayuntamiento habilitara un espacio para la estancia urgente de animales, dotado de personal e instalaciones adecuadas y suficientes para actuaciones sobre los animales de competencia municipal, así como de los medios y servicios necesarios para la gestión y control sanitario de todos los animales que así se disponga normativamente.
2. Se fomentará la cooperación entre este espacio y las asociaciones de protección de animales, con el fin de avanzar hacia la máxima protección y bienestar de los animales de nuestro municipio.

(2) De conformidad con el artículo 22 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, corresponderá a los ayuntamientos la recogida de los animales extraviados y abandonados y su alojamiento en un centro de protección animal. Para ello deberán contar con un servicio de urgencia para la recogida y atención veterinaria de estos animales, disponible las veinticuatro horas del día. Esta gestión podrá realizarse directamente por los servicios municipales competentes o por entidades privadas sin perjuicio de que, siempre que sea posible, se realice en colaboración con entidades de protección animal.

Las poblaciones que no dispongan de medios propios para ejercer su competencia para la acogida y el mantenimiento de los animales podrán suscribir convenios de colaboración con centros mancomunados pertenecientes a otras administraciones o contratados, que cumplirán las condiciones mínimas reguladas en la presente ley. En este caso se dispondrá de una instalación temporal municipal para albergar a los animales hasta su recogida por el servicio correspondiente que reúna los requisitos de espacio, seguridad y condiciones para el bienestar de los animales alojados temporalmente.

ARTÍCULO 15. Recogida de animales de compañía

1. Corresponde al Ayuntamiento recoger los animales que se encuentren perdidos o extraviados, sin identificar o abandonados dentro del término municipal de Buitrago del Lozoya, en ningún caso se hará cargo de animales extraviados en otros municipios.
2. El Ayuntamiento, a través del espacio para la estancia urgente de animales contara con un servicio de veinticuatro horas de urgencia para la recogida de animales ya sea propio o mancomunado o convenido.
3. El Ayuntamiento intervendrá los animales si hay indicios de malos tratos o tortura, si presentan síntomas de haber sido sometidos a agresiones físicas, delgadez extrema, si permanecen en instalaciones indebidas o se incumple la normativa exigida respecto a su tenencia en esta Ordenanza
4. Los animales errantes, ya sean abandonados o extraviados serán recogidos y conducidos al espacio. Si el animal se encuentra provisto de identificación, deberá comunicarse a la persona titular la recuperación practicada de forma inmediata.
5. Estos animales permanecerán en dicho espacio hasta que sean retirados por la persona titular, entregados al Área de Protección Animal de la Comunidad de Madrid o dados en adopción, previo abono, en su caso, de los gastos correspondientes a su recogida, identificación, localización de la persona titular, manutención y atención sanitaria.

ARTÍCULO 16. Recuperación de animales

1. El plazo para recuperar un animal sin identificación ni microchip es de ocho días hábiles o hasta que sea entregado al Área de Protección Animal de la Comunidad de Madrid. Para la recuperación del animal se deberá acreditar la titularidad de este aportando su cartilla sanitaria o cualquier otro documento que le permita identificarse como tal, y previo pago del total de gastos originados, regulados en la Ordenanza fiscal municipal sobre la tenencia responsable y el bienestar animal, sin perjuicio de las responsabilidades en las que el titular hubiera podido incurrir.
2. El plazo para recuperar un animal con identificación será de 2 días hábiles a contar a partir de la notificación realizada al titular o responsable, previo pago de todos los gastos originados, regulados en la Ordenanza fiscal municipal sobre la tenencia responsable y el bienestar animal.
3. En el caso de animales potencialmente peligrosos, será necesario para su recuperación, dentro de los plazos anteriormente especificados, presentar la correspondiente licencia para su

tenencia, previo pago de todos los gastos originados y recogidos en la Ordenanza fiscal municipal sobre la tenencia responsable y el bienestar animal.

CAPÍTULO II.
Inspección y control de los animales de compañía

ARTÍCULO 17. Actividad inspectora

1. Todas las actividades reguladas en la presente Ordenanza quedan sujetas a la acción inspectora del Ayuntamiento, la cual se podrá llevar a cabo en cualquier momento.
2. El personal que desarrolle las funciones de inspección y vigilancia está autorizada al ejercicio de las siguientes funciones:
 - a. Acceder libremente, en el marco de la legalidad vigente, sin previa notificación, a todo establecimiento, instalación, vehículo o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente. Al efectuar una visita de inspección, deberán acreditar su condición ante el titular, su representante legal o persona debidamente autorizada o, en su defecto, ante cualquier empleado o persona compareciente que se hallara en el lugar.
 - b. Exigir la comparecencia del titular o responsable de la empresa o instalación, o del personal de esta, en el lugar en que se estén llevando a cabo las actuaciones inspectoras, pudiendo requerir de esta información sobre cualquier asunto que presumiblemente tenga transcendencia en la aplicación de esta Ordenanza, así como la colaboración activa de la inspección requiera.
 - c. La Guardia Civil y los servicios municipales competentes velaran por el cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia de bienestar y protección animal. Están autorizados, con observancia de la legalidad vigente, al ejercicio de las siguientes funciones:
 - a. Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de la actuación.
 - b. Realizar las comprobaciones y actuaciones precisas para el desarrollo de su labor.
 - c. Solicitar colaboración ciudadana.
 - d. Proponer la adopción de medidas previstas y medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de las resoluciones que pudiera adoptar el órgano competente.

CAPÍTULO III.
Entidades de Protección Animal

ARTÍCULO 18. Entidades de Protección Animal

1. Son aquellas Entidades sin ánimo de lucro, que desarrollen cualquier actividad de cuidado, rescate, rehabilitación, búsqueda de adopción de animales, gestión de colonias felinas, concienciación de tenencia responsable o defensa jurídica de los animales, inscritas en el Registro de entidades de protección animal de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.
2. Las Entidades de Protección Animal serán consideradas entidades colaboradoras del Ayuntamiento, siempre y cuando cumplan y mantengan los requisitos que se establezcan en los convenios suscritos o en las bases reguladoras correspondientes.
3. El Ayuntamiento a través de la concejalía de Medio Ambiente podrá convenir con las Entidades de Protección Animal la realización de actividades encaminadas a la protección de estos o a la concienciación en tenencia responsable.

ARTÍCULO 19. Convenios de colaboración para la protección y defensa de los animales

El Ayuntamiento, para la mejora de la eficacia del servicio público, podrá suscribir cuantos convenios estime convenientes, con sujeción a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**TÍTULO V.
COLONIAS FELINAS****ARTÍCULO 20. Colonias Felinas**

1. Se considera colonia felina a un grupo de gatos de la especie *Felis catus*, que viven en estado de libertad o semilibertad, que no pueden ser abordados o mantenidos con facilidad por los seres humanos debido a su bajo nulo grado de socialización, pero que desarrollan su vida en torno a estos para su subsistencia.

Los gatos que conviven en el municipio y que se han agrupado en colonias forman parte de la fauna urbana y como tal ha de respetarse y protegerse su forma de vida y, en la medida de lo que sea posible, se mantendrán en el espacio que ocupan, salvo por razones de molestias al vecindario y de protección de la salud pública y del medio ambiente. Las colonias de animales en el medio urbano solo podrán ser trasladadas a otro emplazamiento cuando quede probado de manera fehaciente que existe un grave peligro para la integridad de los animales o cuando exista un problema de salud para las personas debidamente acreditado.

El traslado deberá hacerse únicamente por profesionales o personal perteneciente a entidades de protección animal colaboradoras, siguiendo en todo caso las recomendaciones de los expertos y bajo supervisión de los servicios municipales.

2. Queda prohibida la alteración o destrucción del emplazamiento y material municipal, así como el propio de entidades y voluntarios debidamente autorizados, utilizado en las colonias felinas para la atención, captura, alimentación o refugio de los animales.

3. Las reclamaciones por los daños ocasionados por los animales se dirigirán al Ayuntamiento como responsable de la existencia de las colonias.

4. Estará prohibida la introducción de perros en los recintos de las colonias, así como la aportación de nuevos gatos a las mismas salvo expresa autorización municipal y bajo la supervisión de los servicios municipales y los responsables de la gestión de las colonias.

ARTÍCULO 21. Gestión de las Colonias Felinas

1. El Ayuntamiento llevará a cabo una gestión integral de las colonias felinas, que incluya el método CER (Captura – Esterilización – Retorno) así como alimentación, educación y concienciación, e identificación de las colonias felinas y de las personas que las gestionan mediante carne. Esta gestión integral se establecerá a través de un Programa de Gestión de Colonias Felinas.

2. Será responsabilidad de los servicios municipales la gestión de las colonias felinas, incluidas la protección y correcta señalización de estos, a través de personal propio o convenido. Las entidades de protección animal colaboradoras podrán participar de la gestión de las colonias de gatos a través de los correspondientes convenios o instrumentos de colaboración, siempre bajo la supervisión e inspección de los servicios municipales. Las personas voluntarias para el cuidado de colonias felinas, procedentes de entidades de protección animal o particulares, deberán ser formadas y expresamente autorizadas por el Ayuntamiento, y deberán recibir un carnet identificativo que deberán portar en todo momento durante la realización de sus funciones en las colonias.

3. Del cuidado y alimentación de las colonias se encargarán los cuidadores-alimentadores, que podrán formar parte de los servicios municipales o podrán ser voluntarios formados y expresamente autorizados por el Ayuntamiento. Estas personas colaboraran en la realización de las campañas de captura y suelta de los gatos en los términos que se establezcan en el correspondiente programa de gestión.

**TÍTULO VI.
RÉGIMEN SANCIONADOR****ARTÍCULO 22. Disposiciones generales**

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección y derecho de los animales, las acciones u omisiones contrarias a lo establecido en la presente Ordenanza y en la Ley 7/2023, de 28 de mayo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 23. Infracciones leves

1. Se considera infracción leve toda conducta que, por acción u omisión y sin provocar daños físicos ni alteraciones de su comportamiento al animal, conlleve la inobservancia de prohibiciones, cuidados u obligaciones establecidas en esta Ordenanza y en la Ley o las derivadas del

incumplimiento de responsabilidades administrativas por parte de los titulares o responsables de los animales.

2. En particular, se consideran infracciones leves:

- a. Ejercer la mendicidad imponiendo a los animales la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
- b. Suministrar alimentos a cualquier especie animal, sin autorización previa de la administración competente, tanto en espacios públicos como privados de uso común con excepción de la gestión de Colonias Felinas autorizadas.
- c. Usar collares de ahorque, pinchos o eléctricos que resulten dañinos para el animal, salvo que hayan sido prescritos por profesionales etólogos o adiestradores autorizados.
- d. Depositar o esparcir azufre u otras sustancias no autorizadas en la vía pública usadas como método repelente de animales.
- e. La entrada o permanencia de animales en zonas públicas municipales de juegos infantiles, ejercicio para mayores y pistas multideportivas.
- f. Incumplir lo establecido en el artículo 8 de esta Ordenanza respecto a la recogida y limpieza de las deyecciones de los animales establecidas en esta Ordenanza.
- g. Incumplir lo establecido en el artículo 9 sobre el uso de las zonas de esparcimiento canino.
- h. Incumplir lo establecido en el artículo 8 de esta Ordenanza respecto a la circulación de perros en parques, plazas y zonas públicas y privadas de uso común.
- i. La tenencia de más de cinco animales de compañía en los domicilios particulares sin la autorización municipal correspondiente.
- j. La tenencia de los animales solos en fincas, empresas, naves, solares viviendas deshabitadas y lugares similares, sin la adecuada vigilancia de las personas titulares o responsables durante más de cuarenta y ocho horas.
- k. No poner a disposición de la autoridad competente la documentación requerida y obligatoria respecto a cada animal por parte de las personas titulares o profesionales.
- l. No evitar las personas propietarias de inmuebles o solares la proliferación de especies animales adoptando las medidas necesarias y/o requeridas en base a la normativa vigente de control poblacional.
- m. La participación o concurrencia de animales en cabalgatas, feria medieval, Belén viviente, desfiles o similares sin la solicitud de autorización requerida según esta Ordenanza.
- n. La no inscripción por parte del propietario en el registro municipal de animales de compañía.

3. De acuerdo con el artículo 80.2 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, establece que las autoridades municipales podrán imponer sanción y adoptar las medidas prevista en esta Ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bien de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica. Las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta ley

ARTÍCULO 24. Infracciones graves

1. Se considera infracción grave toda conducta que por acción u omisión y derivada del incumplimiento de las obligaciones o de la realización de conductas prohibidas impliquen daño o sufrimiento para el animal, siempre que no les causen la muerte o secuelas graves.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se consideran sanciones graves las siguientes:
(de acuerdo con el art. 74 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales)

- a. El incumplimiento, por acción y omisión, de las obligaciones y prohibiciones exigidas por esta ley, que implique daño o sufrimiento para el animal, cuando se produzcan en los animales secuelas permanentes graves, daños o lesiones graves siempre que no sea constitutivo de delito.
- b. No cumplir las obligaciones de identificación del animal.
- c. El uso de métodos agresivos o violentos en la educación del animal.
- d. La administración de sustancias que perjudiquen a los animales o alteren su comportamiento, a menos que sean prescritas por veterinarios y con un fin terapéutico para el animal.
- e. Practicar al animal mutilaciones o modificaciones corporales no autorizadas.
- f. Utilizar animales como objeto de recompensa, premio, rifa o promoción.
- g. Utilizar animales como reclamo publicitario sin autorización.
- h. Criar animales silvestres aloctonos, así como comerciar con ellos.
- i. El envío de animales vivos excepto en los casos previstos en la ley.

- j. La retirada, reubicación o desplazamiento de gatos comunitarios en situaciones distintas a las permitidas en la Ordenanza.
- k. El abandono de uno o más animales. No se considerará como falta grave, sino como leve, la falta de comunicación de la pérdida o sustracción de un animal; por el contrario, se considerará como infracción grave el no recoger el animal de las residencias u otros establecimientos similares en los que haya sido recogido, y el abandono del animal en condiciones de riesgo.
- l. El robo, hurto o apropiación indebida de un animal.
- m. No denunciar la pérdida o sustracción del animal o no recogerlo de los centros veterinarios, las residencias y otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente, pese a no conllevar riesgo para el animal.
- n. Alimentar a los animales con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.
- o. Mantener de forma permanente perros o gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.
- p. Mantener perros o gatos enjaulados, aunque fuera dentro del domicilio.
- q. La comisión de más de una infracción leve en el plazo de tres años cuando así haya sido declarado en resolución administrativa firme.
- r. La reiteración de una misma falta leve en el plazo de dos años, se convertirá en falta grave.

ARTÍCULO 25. Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

(de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales)

- a. El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigidas por la ley o esta ordenanza cuando se produzca la muerte del animal, siempre que no se constitutivo de delito, así como el sacrificio de animales no autorizados.
- b. La eutanasia de animales con medios inadecuados o por personal no cualificado.
- c. El adiestramiento y uso de animales para peleas y riñas con otros animales o personas.
- d. El uso de animales de compañía para consumo humano.
- e. Dar muerte a gatos comunitarios fuera de los casos autorizados.
- f. La cría, el comercio o la exposición de animales con fines comerciales por personas no autorizadas o la venta de perros, gatos y hurones en tiendas de animales.
- g. El uso de animales en actividades prohibidas, en particular en actividades culturales y festivas no autorizadas, en atracciones mecánicas, carruseles de feria, así como el uso de especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.
- h. El uso de la selección genética de animales de compañía que conlleve un detrimiento para su salud.
- i. La comisión de más de una infracción grave en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

ARTÍCULO 26. Sanciones

1. Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza dan lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, una vez efectuada la instrucción del procedimiento correspondiente, sin perjuicio de las medidas provisiones y, en su caso, las medidas de carácter no sancionador que puedan adoptarse.

2. Las infracciones previstas en esta Ordenanza se sancionarán:

- a. Las infracciones leves con apercibimiento o multa de 200€ a 1.000€.
- b. Las infracciones graves con multa 1.000 euros a 10.000€.
- c. Las infracciones muy graves con multa de 10.000€ a 50.000€.
- d. Si concurre la reincidencia en la comisión de una infracción leve, o esta es continuada, no procederá la sanción de apercibimiento.

ARTÍCULO 27. Sanciones accesorias

En resolución del expediente sancionador, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

1. Para infracciones graves o muy graves: el decomiso de los animales para garantizar su integridad física.

ARTÍCULO 28. Decomiso de animales

1. La autoridad competente, en su condición de agente de la autoridad podrán, previa denuncia o acta por infracción, decomisar o intervenir cautelarmente a los animales. El agente de la autoridad competente emitirá un acta de la actuación realizada.
2. Quien posee la titularidad precisara para la recuperación del animal decomisado, en un plazo máximo de 20 días a contar desde la actuación/notificación, del cumplimiento de los requisitos normativos que consten en el acta, así como la realización de toda medida adicional dispuesta por la autoridad competente para garantizar la integridad y el bienestar físico del animal.
Transcurrido el plazo máximo de recuperación, salvo demora autorizada por el personal competente, el animal quedara a disposición municipal.
3. Los gastos ocasionados por el decomiso, las actuaciones relacionadas con este y los requisitos para su recuperación serán a cuenta de quien ha causado las circunstancias que lo han determinado.
4. Cuando se compruebe la imposibilidad de una persona para cumplir las condiciones de tenencia contempladas en la presente Ordenanza y/o existir riesgo de desamparo del animal deberá actuarse coordinadamente con los servicios competentes con la máxima celeridad y darse debida cuenta a la Autoridad Judicial, al objeto de adoptar las medidas cautelares pertinentes que garanticen la protección de los animales, así como la adecuada restauración de sus condiciones de habitabilidad.
5. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen, el espacio municipal para la estancia urgente de animales, podrá otorgar la custodia provisional de un animal a aquella persona física o sociedad protectora, que, actuando como responsable del mismo, pueda garantizar el cuidado y atención del animal y su mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
6. Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos, antes de la intervención judicial, podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso de las Autoridades Judiciales.
7. Se deberán mantener mecanismo de coordinación adecuados con las Entidades de Protección Animal para asistir, si fuera necesario, a la cooperación en la intervención cautelar de los mismos, pudiéndose hacer cargo de ellos en casos especiales.

ARTÍCULO 29. Procedimiento Sancionador

Para imponer las sanciones previstas en la presente Ordenanza será previsto la incoación e instrucción del correspondiente expediente sancionador, de acuerdo con la regulación establecida en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de derechos y el bienestar de los animales, ajustándose a los principios de potestad sancionadora contenidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta se dará traslado inmediato a los hechos al órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda expresamente derogada la "Ordenanza Municipal Reguladora de la tenencia y protección de los animales" actualmente en vigor (B.O.C.M. nº 158, de fecha 5 de julio de 2006), aprobada en Sesión Plenaria de fecha 27 de febrero de 2003 y cuantas demás disposiciones hayan sido posteriormente dictadas en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrara en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Buitrago del Lozoya, a 8 de enero de 2026.—El alcalde, Francisco Javier del Valle Morales.

(03/193/26)

